



Leyes del quaderno nuevo delas ren
tas delas alcavalas y franquezas. Fe
cho en la vega de granada por el qual
el rey y la reyna nuestros señores reu
can todas las otras leyes de los otros
quadernos fechos de antes.

Sumario delas leyes del quaderno.

Ley primera q̃los arrendadores delas alcaualas las arrenden a toda su auentura sin poner descuẽto. z a que plazos han de pagar.

Ley.ij. que de todas las cosas que se vendieren q̃ pague el vendedor de diez maravedis vno: saluo de los azeytes de Seuilla.

Ley.iiij. que ninguno se escuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley.

Ley.iiij. que ninguno sea escusado de pagar alcauala: saluo los q̃ estouierẽ assentados en los libros avn que digan que lo tienen de vso z costũbre.

Ley.v. que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos que se vendieren: nin de los azeytes de Seuilla suyos. pero que los compradores paguen la meytad.

Ley.vj. que no se paga alcauala destas cosas que se compran para las casas de moneda.

Ley.vij. que no se pague alcauala delas cosas de la cruzada.

Ley.viii. que no se pague alcauala delas caualgadas de tierra de moros.

Ley.ix. que ciertas villas z lugares z fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala de lo aqui contenido.

Ley.x. franqueza de la villa de fuenterabia: z de las otras villas z castillos fronteros que no tienen pagas.

Ley.xi. franqueza de la puebla de guardalupe.

Ley.xij. franqueza del que morare en valde palacios.

Ley.xiiij. franqueza de la puebla del arçobispo.

Ley.xiiij. franqueza de puebla de la santa maria de nueua.

Ley.xv. franqueza delas personas que moraren en valderas en corporada la pregmatica.

Ley.xvj. franqueza delas ferias de Valladolid z Madrid.

Ley.xvij. franqueza de ciertas ventas z de otras en general d̃los arçobispados de Toledo de Seuilla: z de los obispados de Lodonaz Jaben z Badajoz z otros obispados.

Ley.xviii. franqueza de otras ciertas ventas.

Ley.xix. franqueza del carnicero de la chãcelleria.

Ley.xx. franqueza del carnicero del rey.

Ley.xxj. franqueza del regaton del rey.

Ley.xxij. franqueza de ciertos oficiales del rey.

Ley.xxiiij. franqueza del carnicero de la reyna.

Ley.xxv. franqueza del regaton de la reyna.

Ley.xxvi. franqueza de ciertos oficiales de la reyna.

Ley.xxviij. franqueza del carnicero del principe.

Ley.xxviij. franqueza del regaton del principe.

Ley.xxviij. franqueza de ciertas personas del principe

Ley.xxix. franqueza delas emparedadas de vbeda z de otras emparedadas assentadas en los libros.

Ley.xxx. franqueza de los sijes z sijas de antena garcia vezuna de tozo z sus descendientes.

Ley.xxxi. franqueza del alcauala del pan cozido z de bestias de sylla z de moneda z de libros z aues de caza z de las armas z quales son armas.

Ley.xxxij. franqueza de los bienes que se dan en casamiento z de la particion de bienes.

Ley.xxxiiij. franqueza de los estrãgeros que traen el pan por mar a Seuilla para vender.

Ley.xxxiiij. franqueza de los pinos que se cõprare para las atarazanas de Seuilla.

Ley.xxxv. que no se fagan ventas ni mesones en termino del reyno de granada sin licencia de su alteza: o si se fizieren que paguen alcauala.

Ley.xxxvj. que los herradores paguen alcauala del herraje que gastaren saluo en los reales con la gente de guarnicion: z que los sylleros z freneros paguen alcauala.

Ley.xxxvij. en que manera z de que quãtia z por quien se ha de pagar el alcauala de oro z plata.

Ley.xxxviij. que los m̃s delas rentas se paguen en dineros sin pedir: ni llevar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Ley.xxxix. que sean saluados los. xj. al millar z los otros derechos contenidos en esta ley.

Ley.xl. que los escriuanos de r̃etas lleue sus derechos de diez al millar z q̃ no lleue otros derechos saluo la tassa cõtenida en esta ley: z q̃ traygalas copias ante cõtadores a cierto plazo z so cierta pena.

Ley.xli. en que tiempo los cõtadores mayores han de fazer z arrendar z rematar las rentas z en que tiempo los arrendadores mayores han de contentar de fianças z abonar las z sacar sus recudimientos dellas z presentar los.

Ley.xli. que escriuano de rentas tome al arrendador el juramento cõtenido en esta ley z lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Ley.xliij. que los cõtadores publiquen las cõdicioness con q̃ arrendan antes q̃ reciban la postura z el que fiziere puja con las cõdicioness q̃ declarare z antes q̃ las declare viniere otro z la fiziere con las cõdicioness de los cõtadores q̃ la segũda valga.

Ley.xliij. como z en q̃ tiempo z por quien z en quales cõcejos se ha de poner las r̃etas en almoneda z se ha de dar las fiadores dellas quando no ay a recabrador mayor o recudimiento presentado.

Ley.xlv. que no se de renta a hõbre q̃ no sea conosci-do z abonado: z si fuere conosci-do z no abonado q̃ tomẽ vno de los fiadores en quẽ libren.

Ley.xlvj. como ha de repartir los arrendadores mayores los. xl. dias q̃ la ley les da para dar las fianças z para abonar las z sacar el recudimiento z presentar lo en la cabeza del partido z so que pena.

Ley.xlvij. que fianças se ha de dar en las r̃etas por

mayor: z a que plazos: z si no las da como se ha de
fazer la quiebra o torno de almoneda.

Ley. xlvij. de que partes del reyno se han de dar
las fianças.

Ley. xlvij. que los cõtadores puedan otorgar pme-
tidos por poner las rētas en precio o por las pu-
jar z como se gana quarta parte de puja: z si se han
de cargar los promettidos por cuerpo de renta.

Ley. l. en que tiēpo han de dar el repartimēto los
arredadores mayores o menores que pusierē en
precio dos partidos o mas juntamente: z si no lo
fizieren por mayor que los cõtadores los faga.

Ley. lij. que ninguno faga fraude ni liga en las ren-
tas so cierta pena: z que no estorue a otro que qui-
fiere pujar so cierta pena.

Ley. lij. como z en que tiempo z en que manera se
han de fazer las pujas o diezmo z medio diezmo
z como se han de cargar z quanto tiempo ha de
bauer de vn remate a otro.

Ley. liij. como y donde han de ser rematadas las
rētas z si ouiere diuersas pujas en diuersos luga-
res qual deue valer.

Ley. liij. que los arrendadores mayores no otor-
guen ni den pmetidos en las rentas q̄ arredaren
por menor: saluo por el año de que touierē recuo-
miento z quanto pueden otorgar de pmetido.

Ley. lv. que los caualleros z concejos z otras per-
sonas que no dieren lugar a fazer las rentas o fizie-
ren tomas o embargos en ellas paguen las prote-
cciones z en q̄ terminos z a quien se han de noti-
ficar las tomas.

Ley. lvj. que personas poderosas no arrendē los lu-
gares z abadengo de su tierra ni de su comarca.

Ley. lvij. que ciertas personas aqui cõtēidas no
arrenden rentas: ni sean fiadores en ellas.

Ley. lvij. que judios z moros no sean arrendado-
res menores: saluo en lugar que tenga jurisdiccion
z sea de dosientos vecinos arriba.

Ley. lxx. que se ouiere en vn partido dos o tres ar-
redadores o mas q̄ pueden fazer la rēta todos o los
q̄ dellos se fallaren cō ciertos oficiales z tomē las
fianças z den los recudimientos.

Ley. lxx. que el que traspasare en otro sea obligado
al saneamiento della fasta que cōtento de fianças
el que ha recebido el traspasamiento.

Ley. lxxj. q̄ no reciban fiança de hombre q̄ por su aspe-
cto parezca menor de veynte z cinco años: saluo
con juramēto que assi venga declarado en los po-
deres que dieren los fiadores.

Ley. lxxj. que los cõtadores nō libré mas en los ar-
rendadores mayores dello q̄ en ellos cabe z como
se ha de fazer cuēta cō ellos z pa la libraq̄ z si mas
librarē en ellos q̄ han de fazer los recabdores.

Ley. lxxij. que puedan ser requeridos cō los librami-
entos assilos fazedores como los arrendadores
principales: z por el tal requerimēto sean obliga-

dos a pagar assi el arredador como el fazedor.

Ley. lxxij. como z en que tiempo z de donde han
de dar las fianças los arredadores menores z co-
mo z en que tiempo han de fazer las quiebras cō-
tra ellos z quando el arrendador mayor puede to-
mar para si la renta por menor: z si vale la yguala
fecha por el fiel o ponedor.

Ley. lxx. el arredador mayor nō ponga cōdiciōes
quādo arrendare por menor para q̄ se paguen ga-
llinas ni otras cosas de mas z allende del precio
principal porq̄ publicamente arredare ni acepten
personas algunas en los arrendamietos.

Ley. lxxvj. que se pregonē las rētas por menor alo
menos seys dias antes del primero remate z si no
que el remate sea ninguno z quede la renta abier-
ta pa pujar z sera la puja pa su alteza z prouea so-
bre dar el recudimiento.

Ley. lxxvj. si el arrendador mayor quisiere quitar la
renta al arredador menor como z quando se pue-
de fazer z si valoran las yguales.

Ley. lxxvij. quando dos rentas se arrendaren por
menor se faga el repartimēto dellas a tercero dia
z que delas rētas que ouiere miembros se faga por
si cada renta z quien lo ha de fazer.

Ley. lxx. q̄ los arredadores mayores z fazedores
de rētas no abaxē rēta algũa dī p̄cio en q̄ fuere pu-
esta z q̄ el escriuano dī rētas pōga la verdad en la co-
pia q̄ diere z no cōsēta fazer la baxa so cierta pena.

Ley. lxx. que no se faga arredamiento del p̄dio de
q̄ los p̄tadores ouierē embiado a fazer las rētas fa-
sta q̄ ellos vean la copia del valor dellas ni se otor-
gue pmetido fasta ver lo que valen por menor.

Ley. lxxj. que los que fueren a fazer las rētas den
copia a los cõtadores del valor dellas en cierto ter-
mino z so cierta pena.

Ley. lxxij. que no se arrēde rēta alguna por menor
condicion que no aya puja mayor ni menor ni de
quatro z q̄ toda via se pueda pujar la renta.

Ley. lxxij. que las alcaualas se paguen en el lugar
donde biue el vendedor z donde se faze la venta:
excepto el alcauala delas berredades.

Ley. lxxij. en q̄ tiēpo ha de dar el arredador ma-
yor fechas z rematadas las rentas de su p̄dio z la
copia dellas a los cõtadores so cierta pena.

Ley. lxxv. que los arrendadores delas rentas del
embargadas den copia a los cõtadores dello que
vale en la forma contenida en esta ley.

Ley. lxxvj. como z en que tiempo se ha de fazer la
puja del quarto assi en las rētas por mayor como
por menor.

Ley. lxxvij. si estando la renta en fieloado otra la pu-
siere en mayor precio q̄ le sea guardada la fieloado
con fianças.

Ley. lxxvij. que por dar las fieloades no se lieuen
derechos: saluo los aquitassados para el escriuano
no so cierta pena.

Ley. lxxix. termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo con sus rétas z dende en adelante el fiel no sea obligado.

Ley. lxxx. como z quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador z pagar le z so q pena el que derechos han de lleuar z q residan en el cargo.

Ley. lxxxj. fasta que tiépo z como el fiel es tenido de dar cuenta cō pago quādo el arrendador mayor saca tarde el requerimieto o requiere tarde con el.

Ley. lxxxij. que sobre las ygualas publicaméte se chas por el arrendador mayor o menor non aya otra encubierta ni se pague mas dello que monta la yguala publica z pone pena.

Ley. lxxxij. quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

Ley. lxxxij. que los carníceros de Seuilla z su arzobispado cō el obispado de Ladi; retengā en si el alcauala de los ganados biuos que cōpraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biuos a quien pertenesce.

Ley. lxxxv. de los paños que se vintieren a vender a Seuilla por la mar z se vendierē en el arzobispado z obispado de Ladi; se pague alcauala dela primera venta en Seuilla.

Ley. lxxxvj. quel alcauala delas heredades de Seuilla z su tierra z señorios sea del arrendador delas heredades de Seuilla.

Ley. lxxxvij. que forma han de tener los q quisierē sacar azeytes por mar o por tierra cō el arrendador ofiel o cogedor del alcauala del azeite de Seuilla.

Ley. lxxxvij. como han de declarar los que tienē oliuares en el axarafe z ribera de Seuilla los azeites que tienen z so que pena.

Ley. lxxxix. quādo z como los q cargā vino por el rio d Seuilla hā de pagar el alcauala al arrendador.

Ley. xc. que no se mate carne para vender en Seuilla: saluo en la carniceria nueva que se fizo ala puerta de minjoar: ni se meta por otra puerta so cierta pena. z assi se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

Ley. xcj. que los arrendadores dela carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se corte por menudo.

Ley. xcij. que los carníceros de Lordeua z Seuilla registren los ganados que touieren.

Ley. xcij. que los carníceros den cuēta a los arrendadores de los cueros delas carnes q mataren.

Ley. xcij. que los carníceros den cuenta dela carne que cōpraren de quien la cōpraron z paguē el alcauala dela carne que vendieren a cierto plazo z so cierta pena z que registre el ganado.

Ley. xc. que los carníceros paguen alcauala dela carne que cortaren avn q digan que la cortaron por oficiales o caualleros o otras personas.

Ley. xcvi. que los que truxieren pan o semillas a

vender lo metan en el albuendiga si la ouiere z si no en el lugar para ello diputador: z que lo metan por las puertas o calles diputadas.

Ley. xcviij. que el vino q se metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello diputadas: z como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar el alcauala.

Ley. xcviij. quel arrendador del vino pueda entrar en las bodegas z escriuir z apreciar el vino z otro tanto en los almagazenes de azeite z que lo consientan so cierta pena.

Ley. xcix. que el vino que se vèdiere por menudo se pregone z que se notifique z pague el alcauala a cierto termino z como se ha de apreciar.

Ley. c. que el que vèdiere vino de official o de hombre poderoso retengā en si el alcauala para el arrendador. z si no lo fiziere que le prendan el cuerpo z ejecuten en sus bienes.

Ley. ci. donde se ha de pagar el alcauala de los bienes rayzes z ante q escriuānos han de passar los cōtractos z como han de dar las copias dellos z delas otras ventas que le pidieren z so q pena.

Ley. cij. que de los troques se pague alcauala segū z como las ventas z como se han de pagar.

Ley. cij. que los boticarios paguē alcauala.

Ley. cij. en q tiépo z a quē se hā de pagar las alcaualas delas yeruas del maestrago de calatrana.

Ley. cv. como han de registrar los picoteros de camora z palencia los picotes z el testimonio que han de mostrar z dende han de pagar el alcauala z otro tanto delas bernias z frías z paños en todo el reyno.

Ley. cvj. que la bilaza de camora z palencia se venda en los lugares acostūbrados.

Ley. cvij. que no puedan meter ni sacar de noche mercadurias sin la pñencia o licēcia del arrendador.

Ley. cvij. si el arrendador preguntare al q saca la mercaduria de quē la cōpro sea tenido dello dezir z cō juramēto antes que la saque so cierta pena.

Ley. cx. que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas delas cibdades z les puedan pedir cuenta por sus libros: z la den a dia cierto so cierta pena: z quel arrendador escoja vno de dos remedios.

Ley. cx. que los arrendadores puedan poner guarda alas puertas delas tiendas donde se vendierē los paños o otras mercadurias.

Ley. cxj. que los paños se metan a vender al alcaualera donde la ouiere z se acostūbrare cada z quādo el arrendador lo requiriere.

Ley. cxij. quādo la cosa se vende en vn lugar z esta en otro a dōde se ha de pagar el alcauala z si se entrega en otro en q dōstres se pagara el alcauala.

Ley. cxij. que los traperos z mercaderes seā tenidos de mostrar a los arrendadores los paños z mercadurias q tienē para los sellar z ferretear por q

dello cobren el alcauala so cierta pena.

Ley. cxliij. que los sastres z moxones z corredores que interuiniere en las ventas las baga saber a los arrendadores.

Ley. cxv. que los q traen mercadurias alas ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia q llegaren.

Ley. cxvi. que forma se ha de tener entre los arrendadores z los q traen mercadurias alas ferias si quieren sacar lo que traen a ellas so color que no lo pueden vender.

Ley. cxvij. que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados francos paguen alcauala do de son vezinos: salvo si las franquexas estan essentadas en nuestros libros.

Ley. cxviii. contra los que ponen imposiciones por su propia auctoridad.

Ley. cxix. como y en que tiempo el arrendador menor seyendo requerido con el libramiento del mayor ha de acceptar el libramiento. z si no lo fiziere como z de quien lo ha de cobrar el que fuere librado.

Ley. cxx. en que tiempo el venedor ha de fazer saber la venta al arrendador: z le ha de pagar z como z quado el comprador es obligado a le notificar la compra z so que penas en la forma dela notificacion.

Ley. cxxi. donde z quando z ante quien han de pedir los arrendadores las alcaualas z la orden del demandar z proceder en los pleytos dellas: z quado z en que manera se ha de remitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

Ley. cxxij. en q manera han de conoscer los juezes en los pleytos delas alcaualas si recibiere escriptos z del termino dela contestacion z la pena.

Ley. cxxij. que derechos han de llevar los escriuanos delos actos que passan ante ellos sobre alcaualas z quando se han de llevar.

Ley. cxxiiij. en q manera ha de proceder el juez quado el arrendador pone demanda al q vende muchas cosas por menudo: z quando ha de absolver el juramento el demandado z so que pena en este caso.

Ley. cxxv. como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dexa en juramento del reo: z en que tiempo ha de absolver z q ha de determinar. z si el reo confiesa la demanda antes que sea traydo a juyzio o despues.

Ley. cxxvj. que tal ha de ser el juez executor que dieren los contadores mayores para las rentas z donde ha de conoscer.

Ley. cxxvij. que las yglesias z monesterios z personas de orden que tienen mercedes por preuilegios o libracas lo pidan ante los juezes seglares z no ante los ecclesiasticos so cierta pena.

Ley. cxxviii. que los juezes ordinarios libren los pleytos delas alcaualas contra los monederos o officiales delas casas de moneda.

Ley. cxxix. fasta que tiempo han de ser demandadas las alcaualas.

Ley. cxxx. que las justicias fagan execucion por los marauedis delas retas z preuilegios: z en q casa ha de estar preso el arrendador o recabador mayor pendiente la execucion.

Ley. cxxxj. que los juezes que ouieren de librar los pleytos delas alcaualas no pidan ni lieuen accessorias so cierta pena.

Ley. cxxxij. que si dos sentencias ouiere conformes en las rentas reales que no aya mas appellacion ni suplicacion.

Ley. cxxxiiij. los derechos que han de llevar los executores delas execuciones que fizier en por marauedis delas rentas.

Ley. cxxxiiij. que el arrendador mayor sea tenuto al tiempo delas pagas de estar en la cabeza de su pido o su fazedor por q sean requeridos con las libracas: y si no lo fiziere prouee esta ley a los librados.

Ley. cxxxv. que arrendadores mayores ni menores ni factores ni otros por ellos no baraten ni cobechen so cierta pena.

Ley. cxxxvj. que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lieue cobecho so cierta pena.

Ley. cxxxvij. que personas algunas no faga ni consientan fazer ferias ni mercados francos por su propia auctoridad ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

Ley. cxxxviii. si los caualleros o otras personas fizieren tomas en los mrs delas rentas z no quisiere dar testimonio dela toma que los concejos donde se fizieren lo fagan dar.

Ley. cxxxix. quando algun cauallero o persona poderosa faze toma delos marauedis delas rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

Ley. cxl. del juramento que han de fazer los grandes del reyno.

Ley. cxli. seguro para los arrendadores.

Ley. cxliij. que el fin z quito q sus altezas diere a caualleros o otras personas q no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

Ley. cxliij. que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada por q se diga que ouo engaño al de dela meytad del justo precio.

Ley. cxliij. que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo lo traslados delos preuilegios con carta de pago.

Ley. cxlv. que las justicias executen las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

Ley. cxlvj. que el mercader o recuero q truxiere al lugar donde biue bestias de albarda o mercadurias: muestre el testimonio zc. so cierta pena.

Aqui se acaba el sumario del quaderno.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una
carta de quaderno del Rey e de la Reyna nuestros señores: firmada de sus nombres e sellada con su sello.
Sutbenor dela qual es este que se sigue.

En Jernando e doña ysabel por la

gracia de dios Rey e Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Sicilia. de
Toledo. de Valécia. de Salizia. de Mallorcas. de Seuilla. de Lerdena. de Lor
doua. de Lorçega. de Murcia. de Jaben. de los Algarbes. de Algezira. de Si
braltar. Conde e còdesa de Barcelona. e señores de Niscaya. e de Molina. du
ques de Athenas e de Neopatria. còdes de Ruyfelson. e de Lerdania. Mar
queses de Oristá. e de Sociano. Al principe dō Juan nro muy caroz muy a
mado fijo: e a los perlados. duques. marqueses. condes e ricos hombres: ma
estres delas ordenes e priores. E a los de nro còcejo: e a los nros contadores

mayores e oydores dela nra audiencia: alcaides: e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier dela
nra casa e corte e chancilleria: e a los concejos e assistētes. corregidores e alcaides e alguaziles. merinos.
e regidores. veynte quatro caualleros e jurados escuderos: e oficiales e hōbres buenos de todas e qua
lesquier cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios. e a los nros recabdores e arrenda
dores mayores e menores. e fieles e cogedores e terceros e degaños e mayordomos q̄ auedes cogido
e recabdo e auedes o coger e de recabdar en rēta: o en fiado: o en tercera: o en otra qualq̄r manera
las nras rētas de alcaualas e otras nras rētas el año venidero de mill e çtrocētos e nouēta e dos años
e los otros años adelate venideros e a cada vno e qualq̄r de vos a quien este nro q̄derno fuere mostra
do: o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia. sepades que nos entēdiendo ser asī cōpli
dero a nro seruicio e al pro e bien de nras rentas e ala buena administracion de nra justicia: en lo que a
ellas atañe e por releuar a nros subditos e naturales de algūas fatigas e estorçiones que segun fuyamos
informados hasta quien recibia de algunos nros recabdores e arrendadores mayores e menores lo
color delas leyes e cōdicionēs del quaderno pasado con que se pedian e cogian las nras alcaualas: ou
mos mandado a los del nro concejo e a los nros cōtadores mayores q̄ juntamente viesse e platicasse
sobre el remedio dello suso dicho e viesse las leyes e cōdicionēs del dicho quaderno e las que les pare
ciesse q̄ deuiā hauer emēda las emēdasen e añadiesse o quitasse segun viesse que mas cōplia a nro
seruicio e al bien e yndemnidad de los pueblos de nros reynos e así vistas e emēdadas las juntasen con
las otras leyes e cōdicionēs que nos ouimos mādado fazer en la cibdad de Seuilla firmadas de nros
nōbres e selladas cō nro sello. E fecho el quaderno dellas a ocho dias de Março deste año dela data de
esta nra carta de quaderno e por ellos así visto todos nos fiziesse relaciō dello que les paresciesse que se de
uia de nuevo proueer e lo ordenasse e pusiesse todo en vn quaderno e lo traxessen ante nos porq̄ visto
por nos proueyessimos sobre ello en la māera suso dicha. dello qual todo por ellos platicado e ordenado
nos fizieron relacion. E por nros vista fallamos que todo ello estaua bien fecho e ordenado e que deuiā
mos mandar fazer de todo ello este quaderno delas leyes e cōdicionēs siguientes.

Ley primera.

Quelos arrēda
dores delas alca
ualas las arrēde
a toda su auentu
ra sin poner des
cuento. E a q̄pla
soban de pagar.

Primera. Quelos arrēdores que arrendarē las dichas alcaualas las cojan e recabden
de toda su ventura poco o mucho lo que ouiere sin poner en ella: ni en alguna parte dellas des
cuento alguno: avn que daño o perdo o mengua venga en estas dichas rētas por fuego: o por
robo: o por agua: o por guerra o piedad: o nublado: o por otro caso fortuyto: o por otra causa o rāzon qual
quier que sea o ser pueda mayor o menor o ygal destas: pēlada o no pensada. E q̄ los maravedis por q̄
las rentas delas alcaualas arrendaren sean tenudos de los pagar entera e cōplidamente los arrendado
res e fieles e cogedores que las touieren e recabdaren por menor: por los tercios de cada año. E conue
ne afaber la tercia parte en fin del mes de Abril. E la tercia parte en fin del mes de Agosto. E la otra tercia
parte en fin del mes de Dizebre de cada vn año. E q̄ los thesoreros e recabdores e receptores q̄ ouie
ren de coger e de recabdar las dichas rentas de los dichos arrēdores e fieles e cogedores las paguē
a nos: o a quiē nos en ellos mandaremos librar vn mes despues de las dichas pagas que asī los dichos
arrendadores como los dichos thesoreros e recabdores e receptores las paguē dela moneda q̄ corri
ere en estos nuestros reynos al tiempo delas pagas. Pero q̄ los mrs e monedas de oro e plata e pan e
alas yglesias e monesterios e comunidades e personas que las ouiere de auer a los plazos q̄ son o fuerē
cōtenidos en los preuilegios e mercedes q̄ dellos touiere o tenen por virtud del preuilegio que touieren
o de su traslado signado de escriuano sin peo ni esperar libramiento del arrēdador: e recabrador mayor

ni receptor. Pero si el dueño del privilegio quiere dar el traslado al arrendador mayor que lleuado cedula suya al arrendador menor le pague al tiempo que deuiere lo qual todo que assi ha de tener de pagar les sea descota do de lo que ouieren de pagar por las dichas rentas e los nuestras contadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nuestros arrendadores e recabdores mayores.

LEY segunda.

Es nuestra merced de demandar e pedir e coger las dichas alcaualas con condicion que los vendedores paguen enteramente el alcauala de todo lo que se vendiere segun que se cojo e pago los años passados de cada diez años vno. salvo de los azeites que se vendieren e compraren en la cibdad de Sevilla: que es nra merced que pague la meytad del alcauala dello el vendedor e el comprador la otra meytad segun que lo pagaron e ouieron de pagar los años passados. E de los otros azeites de Sevilla que nos mandaremos vender que pague la meytad del alcauala el comprador pues nos somos francos de pagar la otra meytad.

LEY tercera.

Otro si es nra merced e mandamos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion prebeminencia o dignidad que sean que alguna cosa vendiere o trocarie quier sean bienes muebles o rayzes o se mouientes no se escusen de pagar la dicha alcauala por cartas de privilegios e aluiales generales especiales que digan que tienen ni por vso ni costumbre ni por otra rason alguna salvo las yglesias e monesterios e perlados e clergos de estos dichos nuestros reynos: pero si qualquier de los sobredichos comprare o vendiere qualesquier cosas por fructo de mercaderia o por via de negociacion que de lo tal ayande pagar e paguen el alcauala como si fuesen legos segun las leyes de nro quaderno que los fuso dichos ni alguno dellos no puedan comprar ni comprar de personas legas heredamientos ni otras cosas algunas franco de alcauala: e si lo fizieren que los vendedores ayande pagar el alcauala dello como si lo tal vendiesse a personas legas: e si los tales vendedores e personas legas no pudiere ser auidos que de los tales heredamientos e otras cosas se puede cobrar e cobrar el alcauala dello. por lo qual queremos e ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos e otras cosas que assi por ellos fueren compradas: e que sobre todo lo fuso dicho nuestros contadores mayores de las prouisiones que menester fueren para que lo sobredicho se guarde e escute sin que en ello ayami pueda bauer fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto alas ordenes de santiago e calatrava e alcantara: e sant juan: e a los maestros priores e comendadores del.

LEY quarta.

Otro si por quanto se dize que en algunas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos algunos caualleros e otras personas no quieren pagar alcauala diciendo que la no pagaron e que estan en posesion de la no pagar. Es nuestra merced e ordenamos e mandamos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es: que en ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni bebetria ni otros señorios qualesquier: ni de los dichos caualleros escuderos e jueces ni oficiales ni los nuestros vasallos de balesta ni de maga ni monederos ni otros oficiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado e condicio que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni privilegios ni aluiales que tengan de los reyes donde nos venimos: o de qualquier dellos: ni de nos aynde que sean confirmados del rey nuestro padre e del rey nro hermano ni de nos como dicho es. E nra merced es que todos paguen alcauala no embargate que diga que nunca la pagaron e que esta en posesion de la en pagar. e assi mesmo no embargate qualquier ordenamiento que sea que nos ayamos fecho e mandado fazer: salvo si las tales mercedes e fraquezas o privilegios fueren assentadas en los nuestros libros de lo saluado e sobre escritos de nuestros contadores mayores.

LEY quinta.

Otro si que nos no paguemos alcaualas algunas por las villas e lugares e heredamientos e otras cosas assi bienes como muebles e rayzes nuestros que se vendieren o trocaren otro si con condicion que nos no paguemos alcauala de los otros azeites de Sevilla que nos auemos mandado e mandaremos vender: e que por ello no nos ponga ni pueda poner descuento alguno por que toda via paguen los compradores la meytad de la dicha alcauala de los dichos azeites segun que de fuso se contiene: otro si que nos no paguemos alcauala.

LEY sesta.

Otro si que no se paguen alcauala de la plata e vellon e cobre e rasuras que se compraren e vendieren para las casas de moneda en que nos mandaremos labrar en los nuestros reynos e para qualquier dellos.

Que todas las cosas que se vendieren que pague el vendedor de diez años vno: salvo de los azeites de Sevilla. Que ningunio se escuse de pagar alcauala: salvo los cotenidos en esta ley.

Que ningunio sea escusado de pagar alcauala salvo los que estuviere assentados en los libros: aynde que digan que lo tienen de vso e costumbre.

Que si alcauala no pague alcauala de los bienes suyos que vendiere: ni de los azeites de Sevilla: pero que los compradores paguen la meytad. Que no se pague alcauala de las cosas que se compran para las casas de moneda.

Ley septima.

Que no se pague
alcauala de las co-
sas de la cruzada

Otro si que de las cosas que se tomaren por qualesquier thesoreros z receptores de la santa cruzada z de las que se vendierẽ por ellos o sus fazedores que no se pague alcauala.

Ley octaua.

Que no se pague
alcauala de las ca-
ualladas de tie-
rra de moros.

Otro si es nuestra merced que no se pague alcauala alguna de los captiuos z ganados z otras cosas qualesquier q qualesqer personas assi de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra z las vendieren en estos nuestros reynos de la primera venta que dello fizieren los tales caualleros z peones z otros por ellos despues de sacado z puesto en saluo.

Ley nouena.

Que ciertas villas
z lugares z forta-
lezas en esta ley co-
tenido asno paguen
alcauala de lo aq
contenido.

Otro si que los vezinos z moradores de las villas lugares z fortalezas de tarifa tena oluera z alcala la real z alcala de los gázules z chächen z antequera z zabara z priego z la torre de balaquin z casiete z pruna z azu- ualmara z rodar z ximena z la cibdad de gibraltar z la villa de archidona z alcaudete z medina sidonia z la cibdad de alhama z lucena z arcos z espera z bejar z la villa de gelues que es en el arçobispado de Se- uilla: z las otras villas z lugares z castillos que se han ganado por nos z se ganaren de aqui adelante de los moros que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que vendieren de sus labranças z crian- ças segun z como z en los lugares que se contiene o fuere contenido en los preuilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos o les dieremos de aqui adelante.

Ley dezena.

Franqueza de la vi-
lla de fuente rabia
z de las otras vi-
llas z castillos frõ-
teros que no tie-
nen pagas.

Otro si q los vezinos z moradores de la villa z castillo de fuente rabia z de las otras villas z castillos frõ- ros de tierra de moros aqui no se da paga de pan ni de maravedis ni suelẽ pagar alcaualas q lano paguen de las cosas q vendierẽ para su prouebimiento z mantenimiento dentro en las dichas villas z lugares.

Ley onzena.

Franqueza de la pue-
bla de guadalupe.

Otro si que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe z otras qualesquier per- sonas que al dicho lugar venieren a vender algunas cosas no paguen alcauala de qualesquier cosas que vendieren z compraren para el dicho su proueymiento z mantenimiento dellos dentro en la dicha pue- bla para el dicho monesterio z para los que por ay viuerẽ z passaren no embargate que las psonas que no son vezinos de la dicha puebla las trayã a veder de otros lugares ala dicha puebla. z que al dicho mo- nesterio se guarden los preuilegios z mercedes z franquezas que de nos tienẽ z de los reyes passados se- yendo por nos confirmados z asentados en los nuestros libros.

Ley dozena.

Franqueza del q
morare en val de
palacios.

Otro si que sea saluado vn escusado al dicho prior z frayles de sancta maria de guadalupe que morare en la su heredad de val de palacios que es en el obispado de plazencia que no pague alcauala de todo lo que vendiere en la dicha venta de la cria z labor que en el termino della se fiziere. Otro si que no pague alcaua- la de lo que comprare z vendiere para el proueymiento de la dicha venta z de los que por ella fueren z ve- nieren con tanto que cada vez que le fuere pedido juramento al ventero z otras personas que alli estonie- ren sea tenuto de lo fazer que las cosas que alli venden son suyas: o del monesterio z no de otra persona alguna z de otra manera que no goze desta franqueza.

Ley treze.

Franqueza de la pue-
bla de villa franca
del arçobispado.

Otro si que el pueblo de la puebla de villa franca del arçobispado no pague alcauala de las cosas que se ven- dieren en el dicho lugar para su proueymiẽto: saluo el pan en grano q no fuere para su proueymiẽto z de los ganados brios z de las pieças de paños enteros o retacos que se vendieren. z de las azemilas z po- ça para su proueymiento z mantenimiento que de lo tal es nuestra merced que se pague alcauala no em- bargante que digan que no lo acostumbraron pagar.

Ley catorze.

Franqueza de la pue-
bla de sancta ma-
ria de nicia.

Otro si que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de nicia no paguen alcauala de las cosas que vendierẽ en el dicho lugar para su mantenimiento z proueymiẽto z de los que por ay viueren z passa- ren: otro si de las viandas que en el dicho lugar vederen por menudo: assi como pescado o carne muer- ta.

ra z otras viandas semejantes a algũos vezĩnos z moradores de algũos lugares de su comarca. E otro si quesi algunos de fuera parte truxierẽ vino a vender al dicho lugar que dello que vendieren en el dicho lugar por menudo a açubres z dende abaxo assi a los del dicho lugar como a otros delos que por ay pasaren queno paguen alcauala dello. pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açubres en yn dia o media cantara de vino o dende arriba en caso que gelo venda a açubres que pague dello alcauala. z esso mesmo dello que vendiere arrouado. E q̃no se pague alcauala dela fruta z ortaliza que se vendiere en el dicho lugar para pueymiento z mäterinimieto delos que en el morarẽ z por alli passaren.

Ley quinze.

Otro si por quãto el rey don Juan nro visabuelo que santa gloria aya franqueo por su preuilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de valderas z sus descendientes: z quando el dicho preuilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores salua la meytad del alcauala: z despues fue ordenado z mandado que el vendedor pagasse toda el alcauala. z despues nos seyendo informados delos fraudes que so esta color se fazian por algunos que se dezian naturales dela dicha villa de valderas auimos fecho z ordenado vna nra carta z pregmatica sancio fecha en esta guisa. Dõ Fernãdo y doña Ysabel por la gr̃a d̃ dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Lecilia. de Toledo. de Valentia. de Salizia. de Mallorca de Seuilla. de Lerdena. de Lardoua. de Lorcega. de Murcia. de Jaben. delos Algarbes. de Algezira. de Sibraltar. Londe z condesa de Barcelona: z señores de Viscaya z de Molina. Duques de athenas z de Neopatria. Londes de Ruyfelson z de Lerdania. Marqueses de Oistã z de Socião. A vos el principe don Juan nro muy caro z amado fijo: z a los infantes duques: condes: marqueses z ricos hõbres: maestros delas ordenes. z a los de nro consejo z oydores dela nuestra audiencia: z alcaudes z notarios z oficiales: z notarios dela nuestra casa z corte z chancilleria: z a los priores z comendadores z subcomendadores: alcaudes delos castillos z casas fuertes z llanas. z a todos los consejos: corregidores: alcaudes: alguazilles: merinos: veynte z quatro caualleros: escuderos z oficiales: z hõbres buenos de todas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios. z a cada vno de vos aqui en esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud z gr̃a: sepades q̃ nos somos informados que antenos en el nro consejo z ante los nros oydores dela nra audiencia z alcaudes z notarios z otras iusticias dela nra casa z corte z chancilleria z ante otros juezes ordenarios destas dichas cibdades z villas z lugares se han tractado z tractan ciertos pleytos entre algũos q̃ se dijẽ ser preuilegiados de valderas: z descendientes dellos o de qualquier dellos con nro procurador fiscal z cõ los concejos z oficiales z hõbres buenos delas cibdades villas z lugares donde biuẽ z specialmente cõ el dicho nro pcurador fiscal se tracta cierto pleyto en el nuestro consejo entre Juan martinez z Pedro del rio: z Juan de buentes: z Martin alonso: z miguel perez: z Alonso del rio: z Catalina martinez: z Alõso de buentes z martin priã z toribio z martin de buentes: z Rodrigo ferrero z Juan de buẽtes dela vna parte. z dela otra el dicho nro pcurador fiscal z los cõcejos z õbres buenos de villabrias z fauilla z caruajal z buẽtes dijẽdo los suso dichos z cada vno dellos que en la villa de valencia z en los otros lugares donde biuen les deuiã ser guardadas las franquezas z libertates contenidas en el preuilegio de valderas por ser descendientes delos cõtenidos en el dicho preuilegio z el nro procurador fiscal z los dichos cõcejos z sus pcuradores en sus nõbres dicen z alegan que no les deuiã ser guardadas las dichas franquezas: por que muchos delos vezĩnos dela dicha villa de Valencia z delas dichas cibdades z villas z lugares dõde biuẽ los tales que se dicen preuilegiados de valderas venian z descendian de sembras: z esso mesmo no deuiã gozar õlas esenciones z libertades cõtenidas en el dicho preuilegio de valderas por beuir como biuian fuera dõla dicha villa de valderas z ser como eran muchos dellos hõbres ricos z hazẽdados: z si a estos tales se guardasse el dicho preuilegio cederia z seria en daño z gran prejuyzio dela re publica z en daño delas buidas z buerfanos z otros pobres z miserables personas q̃ aurian de pagar los peidos z otros pechos reales z cõcejales por los dichos preuilegiados z ellos quedar libres z que esso mesmo seria en perjuyzio z en diminucion de nras rentas z alcaualas porq̃ los dichos preuilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar z vender mercaduras z manteniẽtos z otras cosas: z seria cosa agrauada q̃ estos tales fuesen francos delas nostras alcaualas pagãdo como lo pagan todos los fijos dalgo de nros reynos. z otro si dije que sobre esto por muchas vezes han contentados los dichos preuilegiados cõ el dicho nro procurador fiscal z con los concejos donde biuen z sobre ello son dadas ciertas sentencias de que se han recrido muchos pleytos z cõtiẽdas z gastos z esso mesmo en el dicho pleyto q̃ los suso dichos tractan con el dicho nro procurador fiscal z contra los dichos concejos. por los de nro consejo fue dada sentencia definitiva en fauor delos dichos preuilegiados dello qual por parte delos dichos concejos fue suplicado z esta el pleyto pendiente en grado de suplicacion en el nro consejo z porque a nos pertenesce puer z remediar en lo suso dicho por manera quel dicho gr̃a z eno me prejuyzio que por el dicho preuille

frãqueza delas personas que morarẽ en valderas encoz porada la pragmatrica.

glo se faze e redonda en la manera e forma que dicha es e cesse. Nos mandamos a los del nro consejo q por
quitar los pleytos e debates e contenidos q cotinuamente sobre esto nascen e estan peditos assi en el nro
consejo como en la nra audiencia e en otros muchos e diuersos auditorios viesien e platicassen q forma
se podia tener para que los dichos inconuenientes cessassen e sobre ello ordenassen nra pragmática pa-
ra que por ella de aqui adelante se determinassen los dichos debates. e los dichos preuilegiados supiesien
en que e como les auia de ser guardado el dicho preuilegio: sobre lo qual fue platicado en el nro consejo
e sobre todo fue acordado q nos deuamos mandar proueer en la forma de yuso contenida: e que dello de-
uiamos dar nra carta e pragmática e nos touimos lo por bien: la qual queremos q de aqui adelante aya
fuerça e vigor de ley bien assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes generales: por la qual ordena-
mos e mandamos q todas las personas q se dixeren ser preuilegiados del dicho preuilegio de valderas e
ser francos por ser descendientes de los cotenidos en el dicho preuilegio de valderas q biuen e moran e bi-
uieren e moraren en el dicho lugar de valderas quier descendia de varones e de mugeres goze e les sea
guardado el dicho preuilegio de valderas e las franquezas en el cotenidas segun que fasta aq les fue guar-
dado en los bienes e mercadurias e cosas que en la dicha villa e sus terminos touieren e tractar e no fue-
ra della. E otrosi que los q biuen e moran e biuieren e moraren fuera de la dicha villa de valderas en otras
qualesquier cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios q son descendientes de los cotenidos
en el dicho preuilegio de valderas quier descendia de linea de varones e de fемbras q agora son biudas
o casadas en toda su vida gozen de la esencion de peidos e monedas e q de las otras cosas que vendiere
de su cosecha paguen en toda su vida la meytad del alcaual e no mas pechen e contribuyan llanamente
en todo los pechos concejales e los otros pecheros e en las dichas cibdades e villas e lugares donde
biue e moran e biuieren e morare. saluo si fueren esentos por fidalguia o por otro iusto titulo: e de las otras
cosas q vendieren e copraren e trocaren paguen enteramente el alcaual: e en quanto a los otros descendi-
tes de fемbras que agora no son casadas o biudas o biudas que biue fuera de la dicha villa de valderas
e los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen e paguen e contribuyan
co los otros pecheros en los peidos e monedas e en los otros pechos reales e concejales q no goze del
dicho preuilegio. Pero si descendieren de los contenidos en el dicho preuilegio por linea de varones q en
tal caso gozen de la esencion de monedas solamente e en los otros pechos reales e concejales e pechen e
paguen e contribuyan llanamente co los otros pecheros: e que esto mesmo paguen llanamente el alca-
ual de todo lo q vendiere e copraren segun q los otros nros naturales sin embargo del dicho preuilegio o
de qualesqer sentencias q contra esto antes de agora ay a seydo dadas e de la ley del nro quaderno de alcaua-
las q dize q no paguen mas de la meytad de las alcaualas. e por la pte de nra cierta sciencia e proprio motiuo
extinguimos la instancia del pleyto q assi en grado de suplicacion esta pedito ante nos en el nro consejo en-
tre los suso dichos con el nro procurador fiscal e co los dichos cocejos e por algunas razones que a ello nos
mueuen mandamos q a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aqlo sobre quel di-
cho pleyto esta pedito. e mandamos a los nros contadores mayores q tome el traslado desta nuestra
carta e la pongan e assienten en los nros libros e sobre escriuan esta nuestra carta. Por ende mandamos
dar esta nuestra carta para vos e para cada vno de vos: por la qual mandamos a todos e a cada vno de
vos que la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar segun e como e
por la forma e manera que en esta nuestra carta va especificado e declarado e contra el tenor e forma de
ella no vayades ni passades ni consintades yr ni passar en alguna manera e determineades e sentencieades
e juzguedes por esta nra ley qualesquier pleytos que estan peditos e se mouiere cerca de lo suso dicho
por nueva demanda en grado de apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera: e vos las dichas iusti-
cias lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados
destas dichas cibdades villas e lugares e por cada vna dellas por pregonero e ante escriuano publico
por que todos lo sepan: e ninguno pretenda ignoracia e los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al-
por alguna manera: so pena de la nra merced: e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E de mas mandamos
al bombie que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze que parezcade a nos en la nra corte
e quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la di-
cha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al
que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado. Dada en la villa de Medina del campo a veynte dias de Março año del nascimiento de nues-
tro señor Jesu christo de Mill. e quatrocientos e ochenta e dos años. En desto quisieren nuestra car-
ta de pragmática mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la ta-
bla de los nuestros sellos que la den e libren e passen e sellen. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de
santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores: la fiz escriuir por su mandado. Petrus
licenciatus. Rodoricus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. La qual dicha pragmática

tracto delas gētes z nras rentas se disminuyen: mandamos z defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones z sy las sin nra liciēcia z mādado ca de fōe agora para entō: ces las reuocamos z damos por nūgunas z mandamos que nūgunas ni algūas personas las no pague z por ello no incurran en penas algunas. z que qualquier o qualesquier justicias z regidores z oficiales que pusieren las tales imposiciones z sy las sean tenudos ala protestacion que contra ellos fuere fecha por el nro arrendador z recabador: z que la dicha protestaciō sea para los dichos nros arrendadores.

LEY ciento y. xix.

Otro si es nra merced z mādamos quel arredador o fiel en gen fuerē librados algūos mrs por libramiēto del recabador o de su fazedor en la rēta q touiere arredada o en fieltad o en fiança q ouiere dado en el caso q pudieren librar en el q accepte z sea tenido dela aceptar z aquel en gen fuerē fecha la libraq del dia en q conel tal libramiēto fuere requerido fasta tres dias pimeros segūietes z aceptado el dicho libramiēto q lo pague alos plazos delas paguas dlas rētas en este nro quaderno cōtenidas z seyēdo la tal aceptaciōn fecha por ante elcriuano q traya aparejada execuciō como se fuesse obligaciō liquida. z si no la aceptare expressamēte dentro de tres dias pimeros segūietes o no respondiere al tal regrimiento o se dixere q no cabe en el tal libramiēto q en el fuere librado q mostrando lo por testimonio antel arredador mayor q fizo la libraq a su fazedor: quel dicho arredador mayor o su fazedor pague dētro de seys dias dīspues q fuere passa do el plazo la quātia q assi libro en dineros cōtados: z si al dicho plazo no le pagare q dēde en adelante sea tenido de le pagar en cada vn dia cient mrs por quātos se detouiere: por los quales z por el principal pue da ser fecha z se faga execucion en la psona z bienes del dicho arredador mayor o de su fazedor. pero si despues paresciere quel dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librança deuia la quantia de tal libramiento que lo pague al dicho arredador mayor con mas el doblo z costas: por lo qual esso mesmo pueda ser fecha execucion.

Del juzgado de alcaualas Ley. c. y. xx.

Otro si es nuestra merced q el arredador o fiel o cogedor q ouiere d coger las dichas alcaualas sea tenu do de fazer pregonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostūbrados dos dias vno empos de otro en cada vn dia vna vez en la cibdad o villa o lugar dōde fuere arredador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor: z dōde mora z posa porq los q algūa cosa vendieren vayā a gelo fazer saber en la dicha casa q señalar z fecho pgon si algūo o algūos ouiere vēdido o vēdiere dēde en adelante algūa cosa seātenidos de gelo fazer saber al dicho arredador o fiel o cogedor en la dicha casa q señala re despues q los dichos pgonos fuerē fechos fasta cinco dias pimeras segūietes dētro de los quales sea tenido el vēdedor de le pagar el alcauala delo q assi ouiere vēdido o trocado: los quales dichos cinco dias se cūēten en esta manera q si la veta se fiziere lunes en qualqer hora del dia q lo faga asaber z le pague el vier nes en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta mesma manera faga saber z pagar lo q se vēdiere z trocare en qualqer de los otros dias declarādo por granado z por menudo lo q vēdiere z lo q trocare z porq quā tia z a q personas z en que dia. z si al dicho plazo no gelo fiziere saber z no pagare la dicha alcauala q le pa gue el alcauala delo q montare lo q assi ouiere vēdido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a q en su poder ouiere con mas el doblo. z si no fallaren al dicho arredador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para gelo notificar q lo faga saber a su muger o alguno de su casa. z si ay no fallaren alguno para gelo notificar q gelo faga saber a vno o dos vezinos de los mas cercanos q pudierē ser auídos dela tal calle dō de morare o posare el dicho nro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo para q ellos lo fagan saber al dicho nro arredador o fiel o cogedor quando lo pudieren auer: z sean tenudos de gelo fazer saber so la dicha pena. E otro si dentro del dicho termino pōga en deposito en poder del alcalde de aquel lugar o de gen el mādarelo q mōtare para q acudan cō ello al dicho arredador o fiel o cogedor so la dicha pena. z esso mesmo sea tenudo el cōprador de fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo q cōprare o tro care z de q personas por la forma z manera suso dicha q lo ha de fazer saber el vēdedor dentro de tres dias despues q la dicha veta otroques fueren fechas so pena de pagar la dicha alcauala cō la dicha pena cō tando este tercero dia como se ha de cōtar el dicho quinto dia porq si el dicho vēdedor no lo fiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del cōprador para cobrar del dicho vēdedor o trocador lo que mōtare el alcauala dlo q assi vēdiere o trocare: pero si el vēdedor lo fiziere saber en el dicho termino q en ca so q el cōprador no lo faga saber no cayo por ello en pena algūa. E si el dicho vēdedor o trocador no fuere del lugar dōde se faze la veta o troque o fuere ombre poderoso o oficial nro o del tal lugar dōde se faze la veta o troque q con el fiziere lo q mōtare el alcauala dello fasta quel dicho vēdedor o trocador le trayga carta de pago del nro arredador o fielo cogedor como es cōtento del alcauala delo q assi vēdio o troco: z si assi no lo fizie el dicho cōprador q sea tenudo de pagar el alcauala cō la meytad mas al dicho nro arrendador

Como z en q tēpo al arrendador me nor seyndio requir do cō el libramien to del mayor bād aceptar el librami ento z si no lo fizie re como z de quāti lo ha d cobrar el q fuere librado.

q se pue de librar en el nro bienes futuro.

En q tēpo el vēdedor ha de fazer sa ber la veta al ar redador: z le ha d pa gar z como z quā do el cōprador es obligado a le notifi car la cōpra z so que penas en la for ma dela notifica cion.

o fiel o cogedor de lo q assi cõpro o troco. Pero si el vedor fuere auenido cõ el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo q vdiere: mandamos quel cõprador o cõpradores q de tal vedor algũa cosa cõprare no cayen en pena algũa por no fazer saber las cõpras al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: z q las justicias de nros reynos z señorios assí lo juzguen lo qual toda es nra merced q fagã z cõplã assí en todas las cosas q se vdiere o cõprare z trocarẽ: saluo del vino q vdiere por menudo z dela carne z pescado z otros mätenimietos q se vde por menudo q se ha de pagar segũ z en la manera q en este nro quaderno se cõtene.

LEY ciento y veinte vna

Donde z quando
ante quien han
pedir los arrenda
dores las alcavalas
z la orden del
mandar z pceder
en los pleytos de
llas z quando z en
que manera se ha
de remitir o repe
ler el pcurador en
pleytos de alcavalas.

Otro si por quanto guemos seydo informados q los labradores z oficiales z otras personas q poco pue
de son fatigados por diuersas maneras dlos arrendadores z fieles z cogedores q cogẽ z recabã las nras
alcavalas emplazãdo los cada dia z poniẽdo les muchas z diuersas demandas no dando les lugar a q
puedã respõder por pcurador z faziẽdo les otras extorsiones por manera q cõ las dichas fatigas se dexã
cobecbar z pagar lo q no deuen: porẽde queriẽdo en esto remediar z proueer: ordenamos z mandamos
q de aqui adelante los nros arrendadores o fieles o cogedores o gen su poder ouiere cada z quando qlieren
poner algũa demãda a cõejo o vniuersidad o psona singular sobre caso tocãte a nras rãtas q si el emplaza
do ouiere de ser dmadado por vn mesmo arrendador o fiel o cogedor avn q tẽga muchas rãtas o por mu
chos q tẽgan vna rãta juntamẽte o por partes q no pueda ser demandado: saluo de quinze en quinze dias
vna vez. z si ouiere de ser demãdado ante juez q este en otro lugar q no sea citado ni demandado: saluo de
treyntra en treyntra dias vna vez quier sea demãdado en este mesmo lugar qer en otro dõde gelo pueda pe
dir q sobre vna renta o muchas teniẽdo las vn arrendador solo o muchos arrendadores vnã renta q no le
pueda ser puesta mas de vna demãda especificãdo z declarãdo en ella q le pide de veta z q le pide de cõpra
q quãta de renta: si la demãda fuera de muchas rentas no aya mas de vna cõtestaciõ qer cõfessio: niegue
o cõfessie vnã cosas o niegue otras por manera q no se faga mas de vn proçesso por q se emite las costas q
se farian si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demãdas apartadãmente puestas cada vna por si z
a su parte. E si muchos fuerẽ arrendadores de vna mesma renta qer la tẽga por partes z juntamẽte q todos
jũtos o vno por todos ayan de poner z pongã la dicha demãda por la forma de suso declarada z no cada
vno por su parte: z q sobre las tales demãdas no pueda emplazar ala muger del demãdato ni a sus fijos:
ni oficiales: ni collaços q estan so su gouernaciõ para les poner demãda sobre las tales rãtas pero q los
puedã traer por testigos si qlieren seyendo recibidos ala pñeua para puar la dicha demãda q tienen pue
sta por si ala tal muger z fijos z criados z oficiales o collaços quisiere emplazar como a principales por a
uer ellos vdiendo o cõprado q lo pueda fazer passados los dichos quinze o treyntra dias como arriba se cõ
tiene z no antes z q de se sant Juan fasta sancta Maria de septiẽbre nũgun labrador pueda ser demãdado
antenigun juez por nuevas demãdas mas de vna vez ni desde sant Miguel fasta todos sanctos mas de
otra vez. E si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demãda o dmadã al q assi veniere emplazado a
su pedimieto q no le pueda poner demãda algũa fasta q passen los dichos quinze o treyntra dias por la for
ma q arribas dicha. E otro si por mas euitar daños z fatigas delos pueblos: ordenamos z mandamos q
niguno pueda ser demãdado por las nras alcavalas: saluo en el lugar a donde biue o en la cabeça dela ju
risdiciõ de tal lugar qual mas qliere el arrendador tãto quel tal lugar no este apartado dla cabeça dla jurisdic
ciõ mas de tres leguas. z si mas de tres leguas estouiere apartado dela cabeça el lugar dõde biuiere el em
plazado. z si el tal lugar fuere de menos de cient vezinos que pueda ser demãdado en su lugar o en el lugar
mas cercano de cient vezinos arribã que sea de aquella mesma jurisdiciõ donde el arrendador mas que
liere: z si ouiere de ser demandado ante nuestro juez executor que se guarde lo contenido en la ley de yuso
puesta q sobre esto dispone pero q passado el año los vnos y los otros avn q estan mas delas dichas tres
leguas puedan ser demãdados por el arrendador vna vez z no mas por las alcavalas del año passado en la
cabeça dela jurisdiciõ delos tales lugares dẽtro delos terminos contenidos en las otras leyes deste nro
quaderno: para lo qual damos poder cõplido a los dichos juezes z a cada vno en su lugar. E mādamos
q si tal demãda se ouiere de poner adonde no es vezino el demãdado q antes quel juez lo reciba faga jura
mieto en forma el q la pone q no la pone maliciõsamẽte: ni por le fatigar: mas solamẽte porque es informa
do z cree q due aquella alcavala. z este juramieto fecho el juez reciba la demãda en la forma q arriba dicha
es z no en otra manera: z si de fecho la recibiere sea en si ninguna: z el demãdado no sea tenido de la conte
star ni responder a ella z si puesta en la forma suso dicha la demãda el demãdado la negare el actor la de
re en juramieto de cõfio de reo q sea tenuto dlo fazer z absolver al tiẽpo: z lo las penas q las leyes deste nro
qerno mādã: z fecho z absuelto el dicho juramieto no sea recibido ala pñeua el actor ni sea mas oydo
sobre aquella demanda ni sea tenuto el reo de pagar cosas algunas del pleyto: si declararen q no deuenã
da z en tal caso pague el actor las costas z por euitar la dilacion delos pleytos mādamos a los juezes: que
si los arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder ouiere les pediere q no reciban procuradores
por los demandados que lo fagã: saluo si los juezes vieren que se deue recibir segun la persona que fuere

Queda la
ordenada
no la pñe
z en forma.

En un arbiyo
En un arbiyo
En un arbiyo

demadada. E en caso q no se reciba el pcurador q el juez z el escriuano dela causa juntamete luego alli en el mismo acto nonfiq z auisen al demadado q ha de cõtestar el pleyto a tercero dia z le diga z declaren en q termino ha de declarar z absoluer el jurameto de cõfio o de calunia o como ha de respoder a cada otro z en q pena incurre si no respodiere: z q el escriuano dila causa asiente por acto como fue auisado de todo lo iuso dicho el demadado: z de otra manera el demadado no caya ni incurra en la pena dela cõtestacion: ni en otra pena q por no respoder ala dicha demada z a otros actos z por no absoluer del jurameto podria caer z le sea dado termino de nueuo pa ello co la dicha auisacion: z si no le auisaren en la forma q dicha es pague las costas el juez z el escriuano de todo el processo que se fiziere avn q sea cõdenada qualquiera de las ptes en primera o seguda instacia z se de carta executoria cõtra ellos. Pero liestos emplazados aquiẽ asẽ demadaren la dicha alcauala fueren dueñas o dõzellas o otras psonas honestas o caualleros o otros bõbres enfermos que quisiere respoder por procuradores que lo pueda fazer tanto que respodan por palabra z no por libello: saluo si quisiere por vn memorial llanamete z que faga juramento de dezir verdad: z que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

LEY ciento y veynte dos.

Otro si ordenamos z mādamos q qualesqer alcaldes o juezes q ouierẽ de conõfcer delos pleytos z causas delas nras alcaualas los oyã z libere breue z sumariamete de plano z sin estrepito z figura de juyzio: la bida solamete la verdad segun las leyes z cõdicioes deste nro quaderno z q no recibã la demada del actor en las excepciones del demadado por escripto avn q qualqera dellos traya escripto dello: saluo q el escriuano asiente en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si antel fuesse fecho de palabra z q el demadado sea tenuto de cõfesar la demada q le fuere puesta dẽtro de tres dias despues q le fuere puesta lo pena de cõfesso en todo lo q le fuere puesto por demada: z q la cõtestacion se faga negado: o cõfessando simple z llanamete z negando vnas cosas z cõfessando otras si la demanda cõtene muchas cosas: lo qual ayan de fazer por palabra z no por escripto segun es dicho de como se ha de poner la demanda: saluo si lo quisiere traer z dar por memorial llanamete fecho sin consejo de abogado.

LEY ciento y veynte tres.

Otro si q los escriuanos de nra corte z delas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z de qualqer juez comissario por nos dado por ante quien passare los pleytos z causas delas nras alcaualas no lieue mas delos derechos siguiẽtes: quier sea en primera instacia: o en grado de apelacion del traslado dela demada q fuere puesta dos mrs al escriuano: z dela cõtestacio dela demada quier tẽga muchos capitulos: o pocos dos mrs dila presentacio del primero testigo dos mrs: z de cada vno delos otros vn mri. z desque fuere fecha publicacio z se diere traslado al apte de cada tira vn mri. dela absolucion del jurameto quier sea de calunia: o de cõfio vn mri. dela sentẽcia diffinitiva dos mrs. de presentacio de qualqer scriptura signada qtro mrs. Los qles derechos pague el demadado q fuere cõdenado. E si fuere absuelto q los pague el actor z quel escriuano no los pida ni lleue fasta quel pleyto sea sentenciado o abenido: saluo los derechos dela cõtestacion que se puedan llevar luego q se fiziere: z de lacar qualquier processo del escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelacion: o remission: o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun vn mri. E dela presentacio del tal processo ante juez superior doze mrs. z despues de presentado en qualquier delos dichos grados z abierto q pague de vista cada vna delas partes que lo pidiere por cada tira vn maravedi. Pero que los escriuanos del audiẽcia delos nros cõtadores: z delos notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los lleuan los escriuanos del nuestro consejo. E qualquier escriuano q mas lleuare q por el mismo fecho pague cada vez lo q asẽ lleuare con las setenas. El tercio para la parte a quien lo lleuare. E el otro tercio para el executor q lo executare. E el otro tercio para la nra camara. E sobre esto el juez: o alcalde ante quien fuere querrellado faga luego breue z sumariamete cõplimiento de justicia lo pena de diez mill mrs para la nuestra camara.

LEY ciento y veynte quatro.

Otro si es nuestra merced que todos los que touieren tienda: o officio de veder algunas cosas asẽ de especias z boboneria z c. caliza z fruta z ceuada por celemines z leña z guantes z borzeguies z cosa de pelligeriaz barro z esparto z cañamo z aues z caga: z de otras cosas semejantes de que al juez paresciere que es difficile bauer prouança cierta: que en este caso si el vendedor negare la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador: o fiel: o cogedor le fuere puesta o fuere recebido a prouea que si el pidiere q el reo baga juramento de calumnia: o de cõfio que sea tenuto el reo de lo fazer fasta otro dia primero siguiente despues que le fuere peido lo pena de cõfesso en la demanda que le ouiere seydo puesta: z de donde faga otros dos dias primeros siguientes fasta el sol puesto sea tenuto de lo absoluer sin libelo z sin consejo de

En q manera br
de conõfcer los ju
ezes en los pleytos
delas alcaualas se
recibirẽ escriptos
de termino dela
cõtestacion a la pe
na.

Que derechos ha
de llevar los escri
uanos dlos actos
q passan ante ellos
sobre alcaualas z
quando se ban de
lleuar.

at q qualq
+ de puse in
gelobas

En q manera ha d
pceder el juez qn
do el arrendador
pone demada al q
vede muchas co
sas po: menudo: z
quando ha de abs
foluer el jurameto
el demadado z se
q pena en este caso

letrado trayendo lo por escripto: o por palabra como el mas quisiere declarando especificada z claramete las cosas q viedo en grueso de cient mrs: o de de arriba en cada vna venta q pertenezca a vna renta z a quien z por q precio z en q tiempo por ante el criuano dela causa si le pudiere auer: o si no ante otro criuano publico lo la dicha pena de confesso en ella: z si el demandado fuere tal persona q tenga oficiales: o ministrales en su casa z el nro arrendador o fiel o cogedor podiere que los obreros: o ministrales de su officio: o otras psonas de su casa los traygan a jurar z a dezir verdad sobre lo cõtenido en la demanda: que el juez z el cau la sea tenido a gelos fazer traer z apremiar a ellos q vengan ante: si la pena q el les pusiere. E si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad quel tal juez sea tenido si el auctor lo podiere de auer z aya informacion de dos buenas psonas quales ael pareciere q mas cierta informacion le pueda dar dello z se informe dellos q es lo q buenamente puede merecer de alcauala: z segun aqlla informacion tasse z cõdene el alcauala qba de pagar el dicho demandado: z aqlla sea tenido de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien ptenesce: z en lo q viediere el tal oficial: o tẽdero por menudo q es de cient mrs ayuso de cosas pertenecientes a vna renta. E esto mesmo en los q vendiere algunas cosas delas suso dichas q no tienen tienda dellas: ni lo tienen por officio conosciido z les fuere pedida el alcauala dello quier de cient mrs arriba z de ayuso q el juez lo libre z determine por las otras nras leyes destenfo quadero q sobre esto dispone. E pues este remedio es bastate para que los arrendadores pueda cobrar su alcauala delas cosas suso dichas mādamos que no sean fatigados los que deuen el alcauala por via de requerimieto para cõseguir dellos la pena de veynte mill maravedis cada dia como se solia fazer.

LEY ciento z veynte cinco.

Como se ha de pagar el alcauala qn dola demanda se deca en juramto del reo. E en q tiempo ha de absolver qba de determinar: z si el reo confessa la demanda antes q sea traydo a juyzio o despues.

Otro si por quanto nos es fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dexa en juramento del vdedor: o del coprador la venta: o cõpra q hizo q temido el que ha de ser cõdenado en el alcauala con las dichas penas se perjura z pone en perdimiento su anima. Por ende es nra merced q qualquier: o qualesquier q biere jurameto de cõfesso: leydo les desdoro por los arrendadores: o de calunia a pedimieto del arrendador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas: o por sus factores cõ su poder: q sea tenido de lo absolver llana z claramete dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamente lo pudiere aver: o si no atel criuano lo pena de confesso en la demanda. E si por el dicho jurameto confesare que vendieron o trocaron o copraron alguna cosa que deua pagar alcauala q la pague lenzilla sin pena alguna. Pero es nra merced q si los dichos nros arrendadores oficiales o cogedores delas dichas alcaualas lo quiere probar antes que faga el dicho jurameto de cõfesso z lo prouaren q toda via sean tenudos los dichos vdedores z trocadores z copradores alas penas de suso cõtenidas en este nro quadero. Item es nuestra merced que si cõdona demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas psonas la dicha alcauala despues de passados los dichos cinco dias si antes q sean traydos a juyzio lo cõfessare que pague alcauala cõ mas la meytad dello q mõtare la tal alcauala z no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo cõfessare sin jurameto difirido por el arrendador que pague la dicha alcauala cõ otro tanto z no mas.

tendrás

LEY ciento y veynte seys.

Que tal ha de ser el juez executor que dieren los cõrdores mayores para las rrias z donde ba de conosciere.

Otro si es nra merced z voluntad que si los dichos nros conadores mayores vieren que cõple a nro seruicio z que es necessario dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas z de mandadas las dichas nras alcaualas que el tal juez executor sea hõbre conosciido z llano que tenga de sazenda en bienes rayzes alo menos treynta mill maravedis. z que si el lugar en que se deue la tal alcauala fuere de cient vezinos: o donde arriba quel tal juez executor oya z libze los tales pleytos en el tal lugar z no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pueda libzar saluo allio en otro lugar que sea de cient vezinos que este a dos leguas de alli z no allende.

LEY ciento y veynte siete.

Que las yglestas z monesterios z psonas de orde q tienen mercedes por puilegios o libranças lo pvan ante los juezes seglares z no ante los ecclesiasticos lo cierta pena.

Otro si es nuestra merced z mādamos z ordenamos: que las yglestas z monesterios z clergos z personas de orden z otros qualesquier ecclesiasticos que ban z tienen de nos: o de los reyes donde nos venimos qualesquier maravedis: z doblas z florines z otras qualesquier cosas por qualesquier preuilegios z mercedes situados z saluados en qualquier manera: o los que ouieren z ban de bauer por nuestras cartas de libramientos que los demanden ante los nuestros juezes seglares z no ante los ecclesiasticos: ni sus conseruadores: z que los nuestros juezes seglares sca tenudos deles fazer cõplimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemente que ser pueda conosciendolos simplemente z de plano de todo ello sin estrepitu z figura de juyzio. E si las dichas yglestas z monesterios z clergos z personas ecclesiasticas: o qualquier dellos demandaren: o traxeren sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos z conseruadores a los nuestros arrendadores z fieles z cogedores en pleyto: o en question que por el mesmo fecho aya perdido

z pierdan los tales mrs z doblas z florines: z otras qualesquier cosas que de nos han z tienē z para ello les sea dadas nras cartas z sobre cartas para que se guarde z cūpla todo lo suso dicho. E quel dicho arrēdador o fiel o cogedor que assi fuere citado z llamado para ante juez eclesiastico z cōseruador no sea obligado de pagar aquel año o años los mrs z otras cosas sobre que fuere citado z queden en el z para el: z esto no embargante qualesquier nuestras cartas que ayamos dado: o diemos en cōtrario dello suso dicho. Los quales nos por la presente reuocamos.

LEY ciento z veynte ocho.

Otro si por quanto nos es fecho saber que los monederos z oficiales z obreros de algunas nras casas de moneda no quier en parescer ante los nuestros juezes z justicias ordinarios a cōplir de derecho en ra zon delas dichas alcaualas: saluo ante los sus juezes dīa casa dela moneda dōde son monederos. Porēde mandamos z tenemos por bien que sean tenudos de parescer sobre esta razon a cōplir de derecho ante los nuestros juezes z justicias z alcaldes dela dicha cibdad o villa o lugar que los pleytos delas dichas alcaualas ouieren delibrar z no ante los alcaldes dela casa dela moneda: no embargante qualesquier pre uilegios z cartas z sentencias z vfos z costūbres que sobre esta razon tengam: so pena dela protestacion q cōtra ellos fuere fecha. E esto se entienda assi en todas las nras rentas como en estas alcaualas.

Que los juezes o
dinarios libz los
pleytos delas alca
ualas contra los
monederos o offi
ciales delas casas
de moneda.

LEY ciento z veynte nueue.

Otro si es nuestra merced que puedan ser demādadas las dichas alcaualas con las dichas penas por los nros arrēdadores: o por quien su poder ouiere en todo el año de su arrēdamiento z en dos meses des pues del otro año z no dōde en adelante. Pero es nra merced quel alcauala delas heredades de que passa ren los contratos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha heredad que se pueda de mandar en todo el año siguiente despues de cōplido el año del arrendamiento z las vendidas z troques q se fizieren ante otros escriuanos que no sean del dicho numero o que se pueda demādar alcauala con la pe na del doblo dello tal z los vendedores z trocadores sean tenudos dello pagar cada z quando z en qual quier tiempo que lo supiere el arrēdador o fiel o cogedor dela dicha renta tanto q sea dentro de dos años des del dia que tal contrato fuere otorgado: pero por quanto en algunas cibdades z villas z lugares de los señorios z abadengos z ordenes no se da assi lugar a que tan libremēte puedan los dichos arrendado res demandar las dichas alcaualas ni fazer las diligencias que cerca desto se cōuene fazer: ni ellos pue den yr alas fazer z demādar. Porēde es nuestra merced z mādamos que las alcaualas delas dichas cib dades z villas z lugares de los dichos señorios z ordenes z abadengos se puedan demandar por los di chos nros arrēdadores z recabadores mayores: o por quien su poder ouiere en qualquier tiempo que de mandar las puoierē z no prescriua por causa de los dichos terminos en este nro quaderno limitados. pe ro si en los dichos lugares de abadēgos z ordenes en que ouiere nro arrēdador z recabador fiziere sus rentas libremēte que en tal caso los pueda demādar en todo el año de su arrēdamiento z en otro año siguiē te: z que dende en adelante las no puedan demādar ni demanden. Otro si con cōdicion que los dichos arrēdadores mayores: ni otros algunos oficiales de nra corte que tienē officios delas cibdades z villas z lugares de nros reynos z sus oficiales: z otras personas que sean tan poderosas como estas o mas z no pagarē el alcauala q deuiere que los arrēdadores z recabadores mayores z otros por ellos puedan venir ante los nros notarios z cōtadores mayores z sus lugar teniētes z demādar cartas de emplazami entos pa ellos z q los dichos nros notarios z cōtadores mayores gelas den cō tanto q si emplazarē a los sobre dichos sin razon que les paguen las costas que los tales emplazados fizierē con otro tanto.

hasta q tiempo han
de ser demādadas
las alcaualas.

aseml. p
alcaualas
despues de
arrendamiento

LEY ciento y treynta.

Otro si por quāto nos es fecha relació que los nros notarios dela nra corte z chācelleria z algunos corre gidores z alcaldes z otras justicias ordinarias de algūas cibdades z villas z lugares de los nros reynos z algunos executores son negligētes en hazer z mādār fazer las execuciones por los mrs z otras cosas q se deuen a nros arrēdadores z recabadores mayores z menores z otras algunas personas deue delas nras rentas assi a nos como alas yglesias z monesterios z a los nros arrēdadores mayores z otras per sonas que tienē algunos mrs situados de juro z de por vida z a quien se libran: o los han de auer assi por nos como por el nro tesorero: o arrēdador mayor. Porēde ordenamos z mādamos a los dichos nue stros notarios z corregidores z alcaldes z alguaziles z merinos assi mayores como menores z executo res q fuerē requidos por nros recabadores z por otras qualesquier psonas q algunos mrs ouieren de auer z recabar delas nuestras rentas en la manera que dicha es: z que fagan entrega z execucion en las personas z bienes delas tales personas que assi deuiere en algunos marauedis z de sus fiadores por qua lesquier marauedis: z otras cosas que assi deuiere en dar legun las obligaciones z preuilegios z libramientos aceptados z otros recabdos que les fueren mostrados que truxierē aparejada execucion:

Que las justicias
faga execucio por
los mrs delas ren
tas z pñilegios z
en que casa ha de
estar preso el arrē
dador o recabador
mayor: pñien
te la execucion.

galos libz

z los bienes en q assi fiziere las tales execuciones los vendá z rematē en publica almoneda como por n^{ra} de n^{ro} auer: z entāto que los bienes se vendē z rematē les prendā los cuerpos z los tengā presos z bien recabados z los no den sueltos ni fiados fasta q paguē lo que deuieren: saluo si aquel en quien se ouiere de fazer la execucion fuere n^{ro} arrēdador mayor o n^{ro} recabador que es n^{ra} merced que dando bienes de embargo que seā auidos por suyos en que se haga la execucion con fiadores llanos z abonados q en aqellos bienes que señala para la execucion son suyos z que valēran la quātia z que no salira embargo en ellos al tiēpo del remate no sea preso: z si fuere preso que sea suelto en la dicha fiança: z si embargo saliere pendiēte la execucion quel recabador o arrēdador o su fiador sean luego presos: z pendiēte la oposicion no sean sueltos dela pulcion fasta que la causa sea determinada z pagada.

LEY ciento y treynta vna.

Otro si por quāto los n^{ros} arrēdadores se nos qrellarō z diēse que algūos delos alcaldes q librā los pleytos delas alcaualas q les demandā derechos pa acesorias pa que den cōsejo z ordenē las sentēcias que se han de dar en los tales pleytos: z por esta rāzon viene gran daño en las n^{ras} rentas: z se recresce costas alos pleyteantes. Por ende tenemos por bien z mādamos q ninguno ni algunos delos dichos alcaldes no lieue ni demandē n^{ra} ni otras cosas pa las dichas acesorias quier seā los dichos juezes salaridos z tengan salarios en los dichos officios: o lo no seā ni tengan so pena de dos mill n^{ras} por cada vez que lo demandare: la meytad para la n^{ra} camara: z la otra meytad para los dichos n^{ros} arrēdadores.

LEY ciento y treynta dos.

Otro si ordenamos que si dos sentēcias fueren dadas sobre los n^{ros} de n^{ras} rentas que por qualquier z qualesquier alcaldes: o juezes delas cibdades z villas z lugares delos n^{ros} reynos z señorios z otras iusticias qualesquier que jurisdiccion para ello tengā assi dela n^{ra} casa z corte z chancelleria como delas cibdades z villas z lugares que no se pueda apelar ni suplicar dellas: ni agrauar ni reclamar. E si vna sentēcia fuere dada contra otra: o diuersas que puedan apelar o suplicar: o agrauar ante los n^{ros} contadores mayores: o ante n^{ro} notario dela prouincia do quiliere el apelante o agrauado: z si conformatē algunas dellas que no pueda mas apelar ni agrauar z suplicar. Pero si ante el n^{ro} notario fuere mouido el pleyto de primera instancia z diere en el sentēcia q pueda suplicar della ante los n^{ros} oydores z ante los n^{ros} cōtadores mayores do quiliere el agrauado. E esto se entienda assi en todas las otras n^{ras} rentas como en estas alcaualas. E mādamos que no pueda auer apelacion de ninguna sentencia interlocutoria ni de otro acto que passare ante el dicho notario: saluo la sentencia diffinitua.

LEY ciento y treynta tres.

Otro si en rāzon delas entregas que lleuā los alcaldes z alguaziles z merinos z ballesteros z otros officiales qualesquier que no lieuen mas de treynta n^{ras} al millar dela moneda que ala sazō corriere fasta en quantia de cinco mill n^{ras}: z si la entrega fuere de mayor quantia que vende arriba no lieuen mas: en manera que de qualquier entrega que fuere de cinco mill n^{ras} arriba no se lleuen mas della de ciento z cinquēta maravedis dela dicha moneda quier que sean deuidos los dichos maravedis a nos: o al nuestro recabador o arrendador: o otras qualesquier personas que de vos los ouieren de auer: o los nuestros recabadores en ellos los libren que esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas: como en estas alcaualas. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorio: o orden: o bebetrias: o en arrendadores que se fuerē alos dichos lugares suyēdo por no pagar: o en sus fiadores q de mas delos dichos treynta n^{ras} al millar pague al alguazil: o merino: o juez por cada legua q fuere alo fazer quatro n^{ras}. z si gente lleuare para ello por ser los lugares rebeldes que les cuēte la costa que fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo: o arrēdador: o otras personas que deuierē los dichos n^{ras}. Pero en las cibdades z villas z lugares donde por fuero: o por costūbre vsada z guardada se ha de lleuar por derechos de execucion menor quantia delos dichos treynta n^{ras} al millar. mādamos quel dicho fuero o costūbre se guarde z no le pida ni lleue mas. E si los n^{ros} cotadores mayores por n^{ras} cartas embiāre algū executor a fazer alguna execucion en qualquier cōsejo: o personas: o en sus bienes en el caso que se deue dar quel executor se contente cō el salario que por la carta le fuere tassado z no pida ni lleue mas: z por esto no se perjudique el fuero z costūbre del lugar en las otras cosas.

LEY ciento y treynta quatro.

Otro si q los n^{ros} arrēdadores mayores seā tenudos de estar alos tiēpos delas pagas z nueue dias despues en la cibdad o villa o lugar q fuere cabeza de su arrendamiēto cada vno en su pūdo o depar fazedor q acepte z pague los libramientos q en el fuerē librados z q de cada dia que el q fuere librador egriere con el libramiēto a el o a su fazedor o fuere aceptado por el: o auido por acepto segun las leyes deste n^{ro} quader

Que los iuezes q ouiere de librar los pleytos delas alcaualas no pidan ni lieuen acesorias so pena.

Q no lleue acesorias

En e f dos senten cias ouiere confor mes en las rentas reales que no aya mas apelacion ni suplicacion.

Los derechos que ha de lleuar los executores delas execuciones q fizieren por maravedis de las rentas.

Las rentas de las villas

Que el arrēdador mayor sea rēdo al tiēpo delas pagas o estar en la cabeza de su pūdo o su fazedor

no q̄ despues de ser passado el plazo d̄ vn mes despues de cada tercio fasta nueue dias p̄meros seguiētes pague el recabador o el fazedor q̄ ouiere recebido por el en dineros cōtados el libramiēto: z si fasta aquel dia no gelos pagare q̄ sean tenudos de gelos pagar z mas cient m̄s cada dia para sus costas fasta el dia q̄ cobrare los dichos m̄s. E si el dicho arrendador z recabador z su fazedor no estouiere en la cabeza del dicho arrendamiento: o en la n̄ra corte do pueda ser auido para ser requerido que el q̄ ouiere de auer los dichos m̄s del libramiēto lo haga apregonar ante la justicia dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ es cabeza d̄ su partido: z si no fuere pagado dentro de los dichos nueue dias despues del prego quel tal arrendador o recabador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cient m̄s cada dia. z assi como si p̄sonalmēte fuere requerido z q̄ en qualq̄er lugar q̄ fuere requerido dende adelante sea tenudo de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado so la dicha pena puesta que tenga condicion de pagar en su recabamiento pues no quedo por el queba de auer los dineros del tal libramiēto de yr al dicho partido a requerir por la paga.

LEY CIENTO Y. CCC.

Otrofi q los dichos recabdores z arredadores mayores ni los otros arredadores menores q dellos arrendaren: ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras personas q touieren cargo de cobrar en qualqer manera nras de nras rentas: ni sus hombres ni criados no cobechen ni baraten nra algunos q qualeqer psonas z vassallos tenga z ayen de auer de nos o que en ellos sean libados: ni sean en dicho ni en fecho ni en consejo dello. E si lo contrario fiziere q lo paguen co las setenas: segun q se contiene en la ley becha por el señor rey don Juan de gloriosa memoria en las cortes de valladolid en el año de m. c. xiv. z q la prueua del cobecho o del barato se faga segun la ley de alcauala q fabla en razõ de los cobechos: z q se an tenudos de poner z pogan en los dichos arrendamientos z recabdamientos tales fazedores q guardẽ lo suso dicho. E si lo cõtrario fizieren los tales fazedores q lo paguẽ los q asy los pusieren co las dichas penas cada vno en su partido por si o por sus bienes z por sus fiadores q ouieren dado. Pero si algũo quiesse de su grado por no yr o embiar a fazer costas a los dichos partidos dar al arredador alguna cosa de su librança porq gela trayga a su auetura del tal recabdoz z receptor al lugar dõde el q es libado se cõmune co el q vala la yguala z le paguẽ en dineros cõtados la yguala. z por esto el recabdoz o arredadoz mayor no caya ni incurra en pena algũa tãto q no exceda la qntia dela yguala ñla veyntena pte ñla tal libraq.

Ley ciento y cxxvi.

Otrofi con condicion que los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no lleuen de ni gunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren cobebchos algũos por esperas ò tiempos ni por otras cosas algunas: lo pena que lo pague con las setenas las quatro partes para la nuestra cama ra: 7 las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Ley ciento y xxxvii.

Otrosi por quãto algũos plados duques z cõdes z marquẽses z maẽstres delas ordenes z otros caualleros z psonas z otros algũos concejos de algunas cibdades z villas z lugares delos nros reynos z señorios por su propia auctoridad sin nra licẽcia z mãado han fecho z de cada dia fazẽ ferias z mercados frãcos de todo o dẽ cierta parte por lo qual se disminuyen nras rẽtas z como qer qẽsta ordenado z defendido por las leyes de nros reynos qẽ se no fagã las tales ferias z mercados las dichas psonas z cõcejos cõ grã ofadiaz atreuimiẽto las han fecho z fazẽ. **P**orende mãdamos z defendemos qnũgũas ni algũas psonas de qualqer ley estado o cõdicion o pẽminencia o dignidad qẽ sean no sean ofados de fazer ni cõsentir fazer las tales ferias z mercados por su ppia auctoridad: lo las penas cõtenuas en las dichas leyes: z de mas q pierdan z ayan poido los nrs de juro z de por vida qẽ en qualqer manera toutierẽ en los nros libros: z q los arrendadores del partido dõde se fiziere la tal feria o mercado q lo puedan embargar z embarguen. **E** si fuere de otras psonas q los q lo cõsintieren z fauorecieren pierdẽ sus bienes: z sea la mytad para la nra camara: z la otra mytad para el arrendado: del partido donde se fiziere la dicha feria z mercado. **E** si fueren cõcejos q paguẽ a los nros arrendadores la pteftacion q contra ellos fuere fecha seyendo tassada z moderada por el juez q dello ouiere de conofcer. **O**trosi que psonas algũas no sean ofadas d yr ni embiar alas tales ferias z mercados a vender ni cõprar ni trocar ni lleuar mercadurias de pan ni paños ni joyas ni otras cosas algũas so pena q los q lo cõtrano fizierẽ pierdan los paños z pan z otras cosas qualqer que lleuaren alas tales ferias z mercados z las bestias en q lo truxieren o lleuaren. z ali mesmo ayan peroido todas z qualẽqer mercadurias z otras cosas q truxiere cõpradas õlas tales ferias z mercados. z q estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nros recabadores dela dicha cibdad villa o lugar donde sean vezinos los q assi fueren ovuieren en las dichas ferias o mercados donde sacaren las dichas mercadurias o otras cosas z la otra quarta parte para el juez q lo juzgare. **E** es nra merced z mãda

ate. 7 los
venderan
franceses
en merca
dalla. (2
en l. o. e.

mos q cada z quando fueren requeridos las justicias por los dichos nros arrendadores z fieles z cogedores o qualesqer de ellos sobre esto fagan peqla lo pena dela proteffacio q cōtra ellos fuere fecha: z si pareciere por ella culpātes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley z las justicias les fagan luego cumplimiento de justicia lo la dicha pena.

LEY ciento y. xxxvii.

Si los caalleros o otras personas fizieren tomas en los maravedis de las rentas z no qñt erē dar testimonio dela toma q los cōcejos donde se fizieren lo ayana dar

Otrofi por quāto algūos caalleros z perlados z otras psonas tomā z embargā los nros delas dichas nras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros q tienen en encomēdas: z como quier q faze las dichas tomas z embargos no qeren dar alos dichos nros arrendadores testimonios dlas dichas tomas z embargos para q ellos los pñtē alos nros cōtadores mayores: z por causa dello qual los dichos nros arrendadores reciba daño. Queriendo en ello proueer mādamos q si algūos caalleros z plados z otras personas fizierētomas z embargos delos nros delas dichas nras rentas z no cōsintirē dar testimonio de la tal toma o embargo qñ dicho nro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a gen fuera fecha la dicha toma o embargo sean tenudos de requerir alas justicias z regidores del tal lugar q le fagan dar testimonio dla tal toma o embargo. z si los dichos justicia z regidores no lo fizieren q qualqer de nras justicias z executores por sola z simple querella del tal nro arrendador con juramento q sobre ello faga q lo fuso dicho fue z passo assi fagā entrega z execucio en los dichos justicia o regidores delas tales cibdades z villas z lugares donde se fiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles z rayzes z semouietes por todo lo q mōtare la tal toma o embargo z los vendan z rematen como por nrs del nro auer z delos nrs que valierē fagan fazer pago al dicho nro arrendador o recabador con las costas q sobre ello fizieren. E esto se entienda assi en todas nuestras rentas z pechos z derechos como en estas alcaualas.

LEY ciento y. xxxix.

Quando algū caallero o psona poderosa faze toma de los maravedis de las rentas al cōcejo que las tienen so bre si o al arrendador: menor en el lugar que no es suyo queban defazer el concejo el arrendador.

Otrofi por quanto nos fue fecha relaciō q algūos caalleros z escuderos z dueñas z otras psonas poderosas toman algūos nrs delas nras rentas en algūas cibdades z villas z lugares q no son suyos z en las behetrias z en algūos abadengos z q los nros arrendadores z fieles z cogedores delas tales rentas fazen fabla con los tales caalleros z personas q toman los dichos nrs porque les den dello cierta quantia: z dello tal viene anos de seruicio: por ende es nra merced que si algū caallero o escudero o otra psona quier q sea quisiere tomar algūos nrs delas dichas nras rentas en algunas cibdades z villas z lugares q no son suyos diziēdo q los ha de auer de nos o q es para nro seruicio o en otra manera algūa que el arrendador o fiel o cogedor q fuere dela tal renta donde se quisiere fazer la tal toma q requiera luego alos alcaldes z alguaziles z regidores dela tal cibdad z villa z lugar donde esto acaeciēre z q le desiedā para q no le sea fecha: z si lo assi no fizierē q le no sea recibida la dicha toma. E si los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros oficiales q assi fuerē reqridos q desiedā la dicha toma: z si no lo fizierē es nra merced q los dichos alcaldes z alguaziles z regidores z otros oficiales paguen lo que mōtare en ella con el doblo. E q sean dadas las nras cartas para q pueda hazer execucion en sus bienes: z al que fiziere la tal toma q le sea embargados por ellos qualesquier nrs que touiere en los dichos nros libros assi de juro como en otra qualqer manera: z q le no sean librados ni desembargados fasta q pague los nrs q montaren las dichas tomas cō la pena dlo doblo. z si el cōcejo dela tal villa o lugar touiere sobre si la rēta en q fuere fecha la dicha toma z la cōsintierē fazer por culpa o fraude suyo o q esto mesmo seā tenudos d pagar los nrs della cōel doblo. E si la dicha villa o lugar dōde las dichas tomas se fizierē en qualqer delas formas fuso dichas z las justicias dellas fueren en dolo o culpa z no dierē el fauor z ayut a q pudierē para resistir la tal toma q por esse mesmo fecho pierdan los cōcejos qualesqer preuilegios q tengan o touieren de franqueza o en otra qualqer manera z los alcaldes z otros justicias ayā la pena fuso dicha z de mas q seā desterrados deste nro reyno por vn año cōplido z esto se entienda en el caso que ellos puedan resistir lo fuso dicho.

LEY ciento y quarenta.

Delinramēto que bā de fazer los grā des del reyno.

Otrofi es nuestra merced z mandamos z ordenamos q todos los grandes de nros reynos perlados z maestros duques condes z marqueses ricos hombres priores z comendadores caalleros z escuderos que tengan valallos z otras psonas poderosas de los nros reynos z señorios fagan el juramēto q se sigue Yo fulano juro z prometo por dios verdadero z por sancta Maria: z por esta señal de cruz ✠ en q pongo mi mano derecha z por las palabras dlos sanctos euangelios do quiera que son escriptos. E otrofi dlos muy aitos z muy poderosos principes nros señores el Rey dō Fernando z la reyna doña y fabel q dios mantenga q no fare ni cōsintiere fazer en publico ni escondido arte ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras rentas z pechos z derechos porque puedan ser menos cabadas ni vos valan menos. z otrofi q dare z fare dar todo fauor z ayuda alos vros arrendadores z recabadores mayores z alas personas q los ouieren de recabar para q las recabē sin mpeo ni mēto algūo: z q yo ni otro por mi no les farā mal

ni daño ni defaguisado algũo: ni cõsentiere que le sea fecho por otro: ni tomar ni cõsentir que les tomen cosa alguna dello que fuere a su cargo: ni me oporne a defender algunas personas z bienes dello que al go deuan de vuestras rentas injustamente z cõtra derecho.

LEY ciento. xli.

Otro si por quãto los nros arrendadores mayores z menores se nos querellarõ z oïzen q se recelan q en algũas cibdades z villas z lugares dlos nros reynos z señorios no les cõsentẽ arrendar las dichas nras rentas z se temen q algunas psonas les faran mal o daño en sus personas z bienes pidieron nos por merced q les mandeßemos asegurar por esta carta de quaderno: por ende por la pñente los aseguramos z tomamos so nra guarda z amparo z defendimiẽto real z mandamos q no les fagades ni cõintades ni les cõsientan fazer mal ni daño ni otro dela guisado algũo en sus personas z bienes cõtra razon z derecho: z q los acojades z tractedes z cojan z tracten bien en cada vna destas dichas cibdades z villas z lugares z fagades pgonar el dicho seguro en tal manera q nignas ni algunas personas no se atreuan a fazer lo cõtrario so pena de caer en aquel caso en que caen los que quebrantã seguro puesto por su rey z reyna z señores naturales. E esto se entienda asì en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Seguro para los arrendadores.

LEY ciento y. xlii.

Otro si es nra merced z mãdamos q si caso fuere q por algũas causas complideras a nro seruicio ouiere mos de dar fin z qto delas alcaualas z tercias z otras rãtas dalgũos lugares de señorios z ordenes z abadegos z bebetrias a algũos caualleros z otras psonas despues delas auer arrendado quel tal fin z qto no pare perjuizio alguno al arrendador: z recabrador: mayor que primero lo touo arrendado: puesto que va ya aceptado en el tal fin z quito por que aquel sera dado en perjuizio del tal arrendador: z recabrador: mayor que primero la tenia arrendada segun derecho.

Quel fin z quito q sus aliejas diere a caualleros o otras psonas q no pare perjuizio al arrendador: q primero tenia arrendada la rãta

LEY ciento y. xliii.

Otro si por quãto no es fecha relaciõ: q algunas vezes se ha dubdado por algũas psonas q entienden en nra fazienda si quãdo en el arrendamiẽto de nras rãtas despues de rematadas de todo remate se dize q ouo engaño en el arrendamiẽto allende dela meytad del iusto pçio si se puede rescindir el arrendamiẽto segun esta dispuesto segun por derecho en los otros cõtractos. E nos por qtar esta dubda z por q cõsideramos q vna delas principales leyes que siempre han seydo puestas en quadernos de alcaualas de grandes tiempos aca es quel arrendador arrende la renta a toda su auentura poco o mucho recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. E si oïetere q los arrendadores arrendã a su peligro para pder z no recibã el auẽtura dla ganancia: pareçiera ser la ley enteressaal z no seria cõtracto de bueng fe. Ordenamos z mãdamos q despues q nra renta fuere rematada de todo remate en el arrendador mayor segun el thenor z forma delas leyes deste nro quaderno: q no le pueda ser quitada por dezir q ouo engaño: o fraude: o lesion allende dela meytad del iusto pçio. E si otro alguno entõdiere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada z que se pueda fazer en ella puja del quarto o mas quartos: remedio tiene para esto por las leyes dste nuestro quaderno de que puede vsar.

Quela rãta rematada de todo remate no pueda ser quitada por q se diga q ouo engaño allende d la mitad del iusto pçio.

LEY ciento y. xliiii.

Otro si ordenamos z mãdamos q todos los arrendadores z fieles z cogedores q cogere de aqui adelante en rãta o en fieltad o en otra qualger manera por menor las nras alcaualas d qualqer cibdades z villas z lugares de nros reynos dõde estan situados nros: o pan: o vino: o otras cosas por cartas z pñilegios asì de juro de heredad como de merced z por vida en qualqer delas dichas nras rãtas q seã tenidos de dar z entregar z den z entreguẽ al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados de los pñilegios por virtud de los quales han de pagar z paguẽ las tales quãtas cõ las cartas de pago de aquillos q las ouieren de auer o de quien su poder ouo para ellos: los quales dichos traslados de pñilegios z cartas d pago seã tenidos los dichos arrendadores z fieles z cogedores de dar z entregar cada vno al arrendador mayor de su partido basta mediado el mes d febrero del año luego siguiente por q cõ los dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar su cuẽta a los nros cõtadores mayores de cuẽtas. z si al dicho tñpo no les diere z entregare los dichos traslados de pñilegios z cartas d pago como dicho es q dẽde en adelante no les seã recibidos: z paguẽ lo q en ellos mõtare al nro arrendador mayor del partido en dineros cõtados.

Que el arrendador menor d al mayor a cierto plazo los traslados de los pñilegios cõ cartas d pago.

prebilegio
N. 13

LEY ciento y. xlv.

Otro si por quanto muchas leyes deste nro quaderno mãdamos alas justicias delas cibdades z villas z lugares de nros reynos q fagan z cõplan z epecuten algunas cosas cõplideras al pro z cõseruaciõ delas

dichas nras rentas z sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Mandamos q si al tiempo q
 fuere requeridos o qualqer dellos por los nros arrendadores mayores z menores z fazedores de rétas:
 o fieles o cogedores dellas: z otras psonas qualesqer q fagan z cūplan z executen lo cōtenido en qualqer
 delas dichas leyes en su lugar z jurisdiccion z protestare el que biziere el requirimiento alguna quāta cōtra
 el tal juez z el no lo fiziere z cūpliere o executare segun las leyes deste nro quadero no fin les dar otro enten
 dimiento algūo q sea tenudo z obligado el tal juez a pagar z pague la tal protestaciō que asii contra el fuere
 fecha seyendo tassada z moderada por los nuestros cotadores mayores.

Que el mercader
o recuro que tuvie
real lugar donde
bué bestias de al-
barda o mercadu-
rias muestre este
Almonio &c. sovier
ta pena.

Nosotros ordenamos y madamos q qualquier mercader o recuero q truxiere bestias de albarda: o mercadurias de qualquier lugar para el lugar dōde biue q si el arrēdador de aquel lugar adōde biue a quiē ptenece la rēta delas bestias de albarda o mercadurias q truxiere le pidiere z requiriere por ante escriuano q le diga z declare de dōde truxo aquellas cosas z q le muestre como se pago el alcauala dello enel lugar dōde lo traxo. z si la bestia o mercaduria fuere de quatro mill mrs o dōde arriba q sea tenudo el mercader o recuero q lo truxo de le mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues q el requirimiento dō como se pago el alcauala en aquel lugar dōde lo fizo cō jurāmēto q faga q aquel testimonio es verdadero z q enello no ouo cautela: z si assi no lo fiziere z cūpliere dētro del dicho termino q pague el alcauala de aquello q traxo al arrēdador q le fizo el regimiento: pero si la cosa fuere de menor valor dō quatro mill mrs q no sean tenudos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Por que vos mādamos a todos z a cada vno de vos q̄veades las dichas leyes q̄de fuso van encoꝝpora
das z las guardedes z cūplades. E vos las dichas justicias z a cada vno de vos en vuestros lugares z ju
risdicciones las guardedes z cūplades z executedes z fagades guardar z cūplir z executar en todo z por
todo segun q̄ en ellas z en cada vna dellas se contiene: z en los pleytos z causas z negocios sobre que ellas
disponē juzguedes z libredes z determinedes por la disposicion dellas z no por las otras leyes z cōdicio
nes dī quadero por nos fecho en la cibdad de Taragona el año q̄ passō de ochēta y tres. El qual nos por
la plēte reuocamos z contra el thenor z forma dellas leyes z cōdiciones de fuso en este n̄ro quadero cō
tenidas: ni cōtra alguna ni algūas dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algū tiem
po ni por algūa manera. E vos los dichos n̄ros cōtadores mayores tomedes el traslado signado de escri
uano publico dēste dicho n̄ro quadero z lo pōgades z lo asientedes en los n̄ros libros: z en n̄ras cartas
de recudiēmētos q̄ dieredes z libzaredes se pōgan q̄ las dichas n̄ras alcualas se pidan z cojan el año ve
nidero de nouēta z dos: z dende en adelāte en cada vn año cō las leyes z cōdiciones dēste dicho quader
no. E otro si dedes z libredes n̄ras cartas z sobre cartas z otras pūssiones quantas menester fueren para
q̄ en todas las cibdades z villas z lugares z partidas de n̄ros reynos z señorios seā guardadas z cumpli
das. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena della n̄ra merced z de
las penas fuso cōtenidas en las dichas leyes z cōdiciones encoꝝporadas z de diez mill m̄ses para la n̄ra ca
mara. E de mas mādamos al hombre q̄ vos esta n̄ra carta de quadero o el dicho su traslado signado co
mo dicho es mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la n̄ra corte do q̄r q̄nos seamos: del dia
q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros segūētes lo la dicha pena. So la qual mādamos a qualq̄r
escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo
porque nos sepamos en como se cūple n̄ro mādādo: Dada en el real dela vega de Granada. A diez dias
del mes de deziēbre. Año dī nāscimīto de n̄ro s̄ñor Jhesu xpo de. M. cccc. z nouenta z yn años.

Voel Rev

Vol 1 Ref

Rey y de la Reyna nros señores la fizieron por su parte 1500.

Fernando aluarez de Toledo. Secretario del



Esta obra fue impresa en la ciudad de Salamanca por
Juan gyffero Silgenstod aleman. A. xxvij. dias 8^o mes
de Julio. Año del nacimiento de n^{ro} señor Jhesu cristo.
M^ol^o. z quinientos z dos años.

